



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 23 DIC. 2021

VISTO:

El expediente N° 004488-2021, que contiene el documento presentado la empresa Proveedor de Bienes y Servicios Integrales PROBISI S.A.C, el Informe Técnico N° 80-2021-ALO-UAD/HH, emitido por el Área de Logística, la Nota Informativa N° 238-2021-AEC-UAD-HH-MINSA, Informe Técnico N° 032-2021-AEC-UAD-HH-MINSA, memorando N° 1486-2021-UPE-HH/MINSA, emitido por la Unidad de Planeamiento Estratégico, Nota Informativa N° 0342-2021-UAD/HH, emitido por la Unidad de Administración, Informe Legal N° 53-2021-AL-HH-MINSA; y



CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;



Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, en adelante la Ley, señala en el numeral 3.3 del artículo 3°, su ámbito de aplicación donde precisa que "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y Órganos señalados en los numerales precedente, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos". En este texto, la normativa de contrataciones del Estado tiene previsto requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar los operadores para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de la responsabilidades civiles y penales que correspondan, así como en este caso, de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, de conformidad con el artículo 9° de la Ley; que permite a las Entidades la responsabilidad de solución;



Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido sendos informe sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN " Precisado lo anterior, cabe señalar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago

respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”. También dicho informe técnico ha desarrollado para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; Para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en esa misma línea, el OSCE, mediante Opinión N° 083-2012/DTN, en su conclusión 3.1 señala que; “ sin perjuicio de la responsabilidades de los funcionarios involucrados, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”

Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: “ Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordeñaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivadas de la interposición de la acción”.

Que, mediante el expediente N° 004488-2021, que contiene el documento presentado por el administrado “ Proveedor de Bienes y Servicios Integrales” PROBISI S.A.C donde solicita el reconocimiento de deuda correspondiente al Servicio de Raciones Alimenticias de Personal de Guardia y Pacientes Hospitalizados del Hospital de Huaycan durante el periodo del 29 de mayo al 18 de junio del 2021.

Que, mediante Informe Técnico N° 80-2021- ALO-UAD/HH, emitido por la coordinadora del área de logística donde en el rubro conclusiones y recomendaciones señala: **4.3 (...)** podemos señalar que al haberse configurado los elementos para acreditar beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada,



correspondería el reconocimiento de suma de dinero determinada por la configuración de " Enriquecimiento sin causa", este por el valor total S/ 130.092.00 (Ciento treinta mil noventa y dos con 00/100 soles) a favor de la empresa PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS INTEGRALES- PROBISI S.A.C por el servicio de raciones alimenticias de personal de guardia y pacientes Hospitalizados del Hospital de Huaycan;

Que, mediante Nota Informativa N° 238-2021-AEC-UAD-HH-MINSA, emitido por la Coordinadora del Área de Económica, que hace suyo el Informe Técnico N° 032-2021-AEC-UAD-HH-MINSA, elaborado por la responsable de la sub área de control previo donde en el rubro conclusiones y recomendaciones señala " se adquirió el servicio de preparación de raciones alimenticias durante el periodo del 29 de mayo al 18 de junio del 2021, sin contar con la orden de servicio (...)" emitido la conformidad de servicio por el periodo del 29 al 31 de mayo , periodo del 01 al 18 de junio del 2021. Asimismo indica " según verificación en el SIAF-SP se informa que no se ha realizado el pago a favor de la empresa PROVEEDOR BIENES SERVICIOS INTEGRALES SAC- PROBISI S.A.C, correspondiente al periodo del 29 de mayo al 18 de junio del 2021



Que, mediante memorándum N° 1704-2021-UAD/HH/MINSA, la Unidad de Administración solicita la asignación de crédito presupuestario para reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa del servicio de raciones alimenticias de personal de guardia y pacientes hospitalizados del Hospital de Huaycan, correspondiente al periodo de 29 de mayo al 18 de junio del 2021.



Que, mediante memorando N° 1486-2021-UPE-HH/MINSA, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico asigna crédito presupuestario para reconocimiento de deuda a favor de la empresa PROVEEDOR BIENES Y SERVICIOS INTEGRALES SAC- PROBISI SAC POR EL SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS DE PERSONAL DE GUARDIA Y PACIENTES HOSPITALIZADOS DEL HOSPITAL DE HUAYCAN para el periodo del 29 de mayo al 18 de junio del 2021 por la suma S/ 130,092.00 Soles

Que, mediante Nota Informativa N° 0342-2021-UAD/HH, emitido por la Unidad de Administración donde solicita opinión legal y el acto resolutorio correspondiente



Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutorios en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Unidad de Administración, y del Área de Asesoría Legal;



De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Huaycán, Resolución Ministerial N° 1229-2021/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER la prestación ejecutada por la empresa PROVEEDOR BIENES Y SERVICIOS INTEGRALES SAC- PROBISI SAC por el **SERVICIO DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA PERSONAL DE GUARDIA Y PACIENTES DEL HOSPITAL DE HUAYCAN** por el periodo del 29 de mayo al 18 de junio del 2021 por la suma S/ 130,092.00 Soles por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Unidad de Administración, a través del área de economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo 1 de la presente resolución.



ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaria Técnica de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativos Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN
.....
Dr. MAYCOL K. BALDEON CRUZADO
C.M.M. N° 78891
DIRECTOR



- MLBC/masc
 Dirección.
 A. Legal
 Unidad de Administración
 Área de Economía
 Interesado
 A. Comunicaciones
 Archivo.